JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO

Fecha del auto: *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

Auto Interlocutorio No.:	0177
Asunto:	VARIAS DECISIONES
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante:	JOSE HEDER GARCIA GIRALDO
Demandados:	ERIC CHARLES MARCEL DROULEZ.
Radicado:	63-130-3112-001-**2019-00238**-00

Esta célula judicial se procede a realizar los pronunciamientos que en derecho corresponda frente a los asuntos que se hallan pendientes dentro del proceso de la referencia. Siendo los siguientes:

1. Obedecimiento a lo resuelto por el superior funcional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral, por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T y S.S, **SE ESTÁ A LO RESUELTO** por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, en auto de segunda instancia[1] adiado al 20 de noviembre del 2023.

2. **Solicitud de medidas cautelares**[2]

Solicita el actor que dentro de presente proceso se acceda a medida cautelar embargo de remanentes dentro del proceso 63-130-3112-001-2019-00119-00 que cursa en este mismo despacho judicial. Respecto de la medida cautelar pedida se niega por cuanto en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares nominadas resultan improcedentes, siendo únicamente viable la prevista en el artículo 85A del CPT y de la SS.

Igualmente, solicita medida cautelar innominada; sin embargo, analizada la petición no se expresa de manera clara y precisa en que consiste la medida

[1] Carpeta “02segundainstancia” archivo 07, expediente digital.
[2] Elementos 143 y 144 del expediente digital

pretendida, es así como el literal c, del numeral 1, del artículo 590 del C.G.P, aplicable al proceso laboral, por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S, dispone:

> *(…)*
> *c) Cualquiera* ***otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio****, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*
>
> *Para decretar la medida cautelar* ***el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho****.*
>
> *Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*
>
> *Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.* (resaltado por el despacho)
> *(…)*

Así las cosas, se advierte que la solicitud no se atempera a las exigencias previstas en la citada norma, debido a que el extremo activo, se repite, no expresa claramente en qué consiste la medida cautelar innominada solicitada, sumado el demandante debe prestar la caución de que trata el numeral 2, del artículo 590 del C.G.P, aplicable al proceso laboral, por remisión del artículo 145 del C.P.T y S.S. En consecuencia, se rechaza la solicitud.

Finalmente, en el mismo memorial también se solicita la imposición de medida cautelar caución de que trata el artículo 85 A C.P.T. y S.S., expresando los presuntos motivos por los cuales la parte pasiva se pueda encontrar en posibles dificultades económicas para atender el cumplimiento de las obligaciones que resultaren de eventuales condenas que se dieran dentro del presente proceso.

En consecuencia, para efectos de resolver sobre la solicitud de la citada medida cautelar se convoca a la audiencia especial de que trata el artículo 85A del C.P.T. y S.S., para el efecto, se fija la fecha y hora del día **07 de mayo de 2024 a las 08:30 am**. Audiencia que se realizará virtual a través de la aplicación lifesize.

Se advierte a las partes y apoderados que deben contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, tablet o computador que tengan cámara y micrófono.

3. **Se fija fecha y hora para continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia.**

Para efectos de continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTySS., se realizará a continuación de la audiencia prevista en el numeral anterior, es decir, para el día **07 de mayo de 2024 a las 09:30 am**., fecha y hora en la cual se reanudará la audiencia virtual, se escuchará los alegatos de conclusión y se emitirá el fallo correspondiente.

La audiencia que se realizará virtual a través de la aplicación lifesize. **Se advierte** a las partes y apoderados que deben contar con medios tecnológicos como teléfono móvil, tablet o computador que tengan cámara y micrófono.

4. **Solicitud de mandamiento de pago por costas**

Finalmente, se rechaza la solicitud de librar mandamiento de pago que obra en los elementos 093 y 094 del legajo electrónico, en virtud que la petición resulta prematura, es así como a la fecha no hay lugar a liquidación de costas y menos su aprobación, por cuanto no se cumple los presupuestos del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437defaf4d61b4da886128db4513ac58a8b86b276a7bbb7bc0c81d02253c29a4**
Documento generado en 08/02/2024 05:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica